

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 424-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S S.A.S.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA E.P.S S.A.S.**, en la que fue vinculada como tercero el **MINISTERIO DE SALUD**, para que se ordene realizar el examen médico **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA E.P.S S.A.S.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“3. EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN”

“Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA ENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01 de mayo de 2021.”

CC1006951933

Traslados sa

Recobro aportes otras E

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apo

Incapacidades

Hist duplicidad

Radicaciones

Documentos

Imágenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
GONZALEZ	BARBOSA	SARA PAOLA	02/12/2002	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 6 A NO 88 20 PQ 13 AP 504		3058205152	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/05/2021	01/05/2021	00/00/0000	A	ACTIVO		Hijos
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIV		

RÉGIMEN:

Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
11487	UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS KEI	23/06/2023

Causales de Suspensión

Estado	Causal

“POR LO ANTERIOR SE ACLARA QUE, CONFORME A SU VINCULACIÓN, NUEVA EPS BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre *agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.*”

“4. CONSIDERACIONES”

“Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.”

“Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.”

“5. CONSIDERACIONES RESPECTO AL CASO EN CONCRETO”

“Me permito informar señor juez, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho.”

“También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.”

*“Señor Juez, NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, **tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere**, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la entrega de medicamentos, por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados, una vez nos alleguen los soportes el mismo será aportado al despacho como prueba de cumplimiento.”*

“Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.”

“6. DISPONIBILIDAD EN AGENDAS”

“El Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 124, faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para que la reglamentación obedezca a criterios de gradualidad y oportunidad.”

*“Bogotá, D.C., 17 de junio de 2013.- Con la expedición de la Resolución 1552 del 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó la asignación de citas con especialistas, al establecer que las Empresas Promotoras de Salud (EPS) **deberán tener agendas abiertas**”
“Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de manera directa o a través de la red de prestadores que definan, **“deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año”, establece la norma.**”*

“En el momento en que reciban la solicitud, las EPS informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita sin que le sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.”

“En caso de que la cita con especialista requiera de una autorización previa por parte de la EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder cinco días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud.”

“Cuando la condición clínica del paciente –tratándose de gestantes o pacientes que presenten diagnóstico presuntivo o confirmado de cáncer- y el personal tratante defina un término para la consulta especializada, la EPS gestionará la cita buscando que la misma sea asignada dentro del término establecido por el profesional.”

“Mensualmente, las Entidades Promotoras de Salud deberán cuantificar las citas de odontología, medicina general y medicina especializada con indicadores de oportunidad entre la fecha que se asignó la cita y la fecha de la solicitud comparadas con el número de citas asignadas. Lo anterior deberá tener presente datos como tipo de cita, especialidad, departamento, distrito o municipio y domicilio del solicitante.”

“Finalmente, las EPS e IPS de ambos regímenes deberán incluir en su Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad la oportunidad de la consulta médica especializada, información que podrá ser solicitada en cualquier momento por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la Superintendencia Nacional de Salud para someterla a vigilancia y control.”

“Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la misma accionante informa que si le fueron asignadas las citas médicas, en atención a la disponibilidad de agendas de especialidades, nos encontramos en términos de oportunidad y disponibilidad del servicio.”

*“En conclusión, **NO se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues los servicios están siendo gestionados**, quedando a la espera de los soportes de la prestación efectiva. En consecuencia, la presente acción CARECE DE OBJETO perdiendo justificación Constitucional; razón por la que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de una petición que no constituye derecho alguno, por lo cual debe negarse el amparo Constitucional deprecado.”*

La vinculada **MINISTERIO DE SALUD**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“FRENTE AL CASO EN CONCRETO”

*“Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social **NO** es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante.”*

“Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.”

“Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.”

“El Ministerio de Salud y Protección Social lideró la construcción participativa del procedimiento técnico científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.”

“Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.”

“De otra parte, la financiación de dichos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación - UPC , reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y adicionalmente se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

“Como ya se indicó los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.”

“En este sentido la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C-313 de 2014, que, en aras del goce efectivo del derecho fundamental de la salud, se entiende que “Salvo lo excluido, lo demás está cubierto”.

“El 01 de julio de 2022 se expidió la resolución 1139 de 2022 mediante la cual se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es así que en la citada resolución se adoptó la metodología para calcular el presupuesto máximo que tendrá cada EPS respecto de la financiación de los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.”

“Mediante la Resolución No. 2273 de 2021 que derogó la resolución No. 244 de 2019, esta Cartera estableció 97 tecnologías y servicios excluidos de la financiación con recursos del sistema de salud.”

“Esto significa que las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.”

“Conforme con lo anterior, para el paciente o el personal de salud prescriptor, el contenido del derecho es transparente pues las tecnologías y servicios en salud autorizadas en el país están disponibles para su prescripción o uso según corresponda y solo quedan excluidas las tecnologías en salud que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.”

PROBLEMA JURDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA E.P.S S.A.S.** vulnera los derechos fundamentales constitucionales a la de salud, la vida y la dignidad humana de la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA** al no proceder a realizar el examen médico **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...).”

“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...).”

Para el presente caso, es importante pronunciarse respecto a **la mujer embarazada como sujeto de especial protección**, toda vez que el H. Corte Constitucional en alguno de los apartes de la sentencia T-088 de 2008:

“Bajo la perspectiva del deber Estatal de garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos fundamentales, el artículo 43 Superior dispuso que “[l]a mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” Con fundamento en esta norma constitucional y en el bloque de constitucionalidad, esta Corporación se ha pronunciado múltiples veces respecto al carácter de sujeto de especial protección que ostenta la mujer parturienta o embarazada. Así, en la sentencia C- 355 de 2006 la Corte Constitucional indicó:”

““[A] partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres

contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación[5]. También resolvió privilegiarla de manera clara con miras a lograr equilibrar su situación, aumentando su protección a la luz del aparato estatal, consagrando también en la Carta Política normas que le permiten gozar de una especial asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto, con la opción de recibir un subsidio alimentario si para entonces estuviere desempleada o desamparada, que el Estado apoye de manera especial a la mujer cabeza de familia, así como que las autoridades garanticen su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública, entre otras.”

“En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.”

“Es así como la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y por ende protectora de los derechos fundamentales de todas las personas, en multitud de providencias ha hecho valer de manera primordial los derechos en cabeza de las mujeres. En muchísimos pronunciamientos, tanto de control de constitucionalidad de normas o de revisión de acciones de tutela, ha resaltado la protección reforzada de la mujer embarazada, preservado su estabilidad laboral y el pago de su salario, ha considerado ajustadas a la Constitución las medidas afirmativas adoptadas por el legislador para lograr su igualdad real y especialmente aquellas adoptadas a favor de la mujer cabeza de familia, ha protegido su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su igualdad de oportunidades, y sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros[6].”

La protección del derecho constitucional fundamental a la salud incluye el **Derecho al Diagnóstico**, razón por la cual vale la pena, hacer alusión a lo relacionado en la Sentencia T-323 de 2008, así:

“En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. A este respecto estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”. En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad”.

“La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo “cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud”.

“Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues, es el médico tratante quien, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que “la entidad prestadora de

salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional”.

“En tal sentido, la Sala considera pertinente señalar que, la existencia de una orden médica que prescriba la práctica de un determinado examen de diagnóstico, debe entenderse como indicio suficiente de la necesidad de tal prueba para clarificar o establecer el dictamen con fundamento en el cual se dispondrá por parte del galeno el tratamiento a seguir para obtener el reestablecimiento de la salud del/de la paciente o para descartar la existencia de cualquier anomalía en su estado de salud o, en otros términos, para garantizar el derecho constitucional fundamental a la salud del/de la mismo(a). Ante lo cual, corresponde al juez de amparo brindar la protección invocada, aún en los casos en los que se trate de pruebas excluidas de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo correspondería en principio al afiliado, pues como antes se anotó, la incapacidad económica para asumir dicho costo no constituye en ningún caso una razón que justifique la vulneración del derecho a la salud. Y es que, un argumento de este tipo conduciría adicionalmente, al desconocimiento de la obligación de protección especial por parte del Estado en relación con aquellos sujetos que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)”.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se cumpla con los trámites correspondientes para la realización del examen médico **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** que requiere la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA** identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se cumpla con los trámites correspondientes para la realización del examen médico **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** que requiere la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA** identificada con la cedula de ciudadanía **1.006.951.933**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 190 del 17 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-239 impetrado por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ETICOS**, informando que las accionadas una vez notificada en legal forma del auto de apertura de incidente, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-239** iniciado por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ETICOS**, las accionadas allegaron contestación en la que manifiestan que:

- 1. *“Sobre el particular me permito informar al Despacho que esta Dirección General de Sanidad Militar mediante oficio No 164 del 10 de mayo de 2023, reenvió por vía correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2023 a la dirección frankcifuentes@yahoo.com, en el cual adjunto respuesta de derecho de petición del 25 de octubre de 2022, en el que el accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández solicitaba información respecto del procedimiento para la dispensación de medicamentos de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (se anexa oficio).”*
- 2. *“Así mismo, en dicha respuesta, a través del oficio No 0122012717902 del 01 de noviembre de 2022, se dio contestación a los puntos 1,2,3,4,5 y 6 de la solicitud elevada por el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández sobre contrato 106-DGSM-2020, cuyo objeto es la adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares bajo la modalidad de monto agotable, suscrito entre la Dirección General de Sanidad Militar y ETICOS UT 2020 (se anexa respuesta).”*

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 04 d julio d 2023, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 190 del 17 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-459** Sírvase proveer.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, TENIENTE CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS DIRECTO GENERAL DEL INPEC y COMANDANTE SUPERIOR CLAUDIA MARIELA NOSSA CASTIBLANCO**, para que en el término de un (01) día, se procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2023 con los siguientes radicados:

- En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE TRABAJO, CÁRCEL PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD TIERRALTA CÓRDOBA** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

LA JUEZ,

mtrv

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA